

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad penal. Concurrencia con la responsabilidad civil.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Málaga

FECHA: 6-6-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto parcial del fallo en formato papel

SUMARIO:

“... el Juzgado de lo Penal No. 7 de Málaga, dictó sentencia ... estableciendo el siguiente relato de hechos probados: ...: la acusada Flor ... se encontraba en el Paseo de Martiricos de Málaga, vendiendo por 6 euros entre otros, 5 CDS de la película (El Jurado) de la productora Universal, 1 DVD del vídeo juego (Hulk) de la forma universal interactiva, 1 CD de Bustamante de la casa discográfica (Vale Music) entre otros CDs que eran copias de las ediciones auténticas, sin consentimiento de las productoras correspondientes. Y fallo: «que debo condenar y condeno a Flor como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de infracción de los derechos de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de seis euros, así como al pago de las costas procesales».”

[...]

“...la sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal alegando que es necesaria la declaración de responsabilidad civil a cargo de la acusada, por cuanto la comisión de este delito lleva aparejada la necesaria declaración de indemnización a favor de los perjudicados”.

[...]

“... tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que los derechos de autor, han sido vulnerado por el sólo hecho de emitir copias de CD y DVD sin la autorización de los derechos de autor. Tan es así que el artículo 140 de la citada ley al regular la indemnización de los perjudicados por las actividades ilícitas que afectan a la propiedad intelectual les permite optar «entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación». Ello aparte de que en caso de daño moral procederá su indemnización, aún no probada la existencia de perjuicio económico, como dice el mismo precepto”.

[...]

“... En definitiva, es evidente que desde el mismo momento de la reproducción o puesta en distribución de los de las CDS de películas, el DVD de copias ilegalmente

obtenidas estaba ya provocando un perjuicio a los autores de las obras puestas a la venta”.

TEXTO SUSTANCIAL:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que, con fecha 21 de abril de 2005, el Juzgado de lo Penal No. 7 de Málaga, dictó sentencia en las presentes actuaciones, estableciendo el siguiente relato de hechos probados: De la apreciación conjunta de las pruebas practicadas, valoradas en conciencia, resultan probados, y así se declaran, los siguientes hechos: la acusada Flor, con antecedentes penales no computables, el día 15-2-04 a las 10 horas se encontraba en el Paseo de Martiricos de Málaga, vendiendo por 6 euros entre otros, 5 CDS de la película (El Jurado) de la productora Universal, 1 DVD del vídeo juego (Hulk) de la forma universal interactiva, 1 CD de Bustamante de la casa discográfica (Vale Music) entre otros CDs que eran copias de las ediciones auténticas, sin consentimiento de las productoras correspondientes. Y falló: «que debo condenar y condeno a Flor como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de infracción de los derechos de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de seis euros, así como al pago de las costas procesales».

Segundo. Que la sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal alegando que es necesaria la declaración de responsabilidad civil a cargo de la acusada, por cuanto la comisión de este delito lleva aparejada la necesaria declaración de indemnización a favor de los perjudicados.

[...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con su recurso el Ministerio Fiscal pretende que se condene a la acusada Flor a satisfacer las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del delito que se le imputa, esto es contra la propiedad intelectual, al entender que el perjuicio se produce con la simple exposición de los objetos falsificados a la venta.

En su sentencia, el Juez de lo Penal no consideró procedente decretar la responsabilidad civil reclamada «dado que ningún perjuicio se ha verificado de la acción desarrollada por la acusada como típica, pues no consta la realización efectiva de ventas concretas».

A la hora de fijar el importe de la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la propiedad intelectual el artículo 272 del Código Penal se remite a la correspondiente ley especial. Dice este artículo en su primer apartado que «la extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios».

Conforme al artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual «corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley». A su vez expresa el artículo 18 que «se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella», y el artículo 18 que «se entiende

por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma».

En consecuencia tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que los derechos de autor, han sido vulnerado por el sólo hecho de emitir copias de CD y DVD sin la autorización de los derechos de autor. Tan es así que el artículo 140 de la citada ley al regular la indemnización de los perjudicados por las actividades ilícitas que afectan a la propiedad intelectual les permite optar «entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación». Ello aparte de que en caso de daño moral procederá su indemnización, aún no probada la existencia de perjuicio económico, como dice el mismo precepto.

En el presente caso Flor ha sido condenada –lo que no se cuestiona- por el artículo 270 del Código Penal, esto es, según palabras de la propia sentencia, por realizar «actos propios de distribución y su posterior venta», cuando «realizaba la acción típica del tipo de injusto de distribuir pública una obra artística, sin que se haya acreditado contara con la autorización del titular de los derechos de producción intelectual» (primer fundamento). En definitiva, es evidente que desde el mismo momento de la reproducción o puesta en distribución de los de las CDS de películas, el DVD de copias ilegalmente obtenidas estaba ya provocando un perjuicio a los autores de las obras puestas a la venta.

Por todo lo dicho, procede estimar el recurso interpuesto y revocar la sentencia apelada en el sentido reclamado por la apelante, en cuanto suponen las cantidades que cada uno de los titulares de los derechos hubieran obtenido si hubiera existido la preceptiva autorización.

[...]

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo penal número siete de Málaga debemos revocar y revocamos la meritada resolución en el sentido de condenar a Flor al pago de la indemnización que se acredite en ejecución de sentencia en relación a los titulares de los derechos de propiedad intelectual vulnerados con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.